



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN N° 00582 -2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2950-2015-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : ANA MARIA OSHIRO OSHIRO
ENTIDAD : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS SIN
GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Ministerial N° 043-2014-MIMP, del 19 de febrero de 2014, y la Resolución Ministerial N° 228-2015-MIMP, del 13 de octubre de 2015, emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 17 de marzo de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 043-2014-MIMP, del 19 de febrero de 2014, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra la señora ANA MARIA OSHIRO OSHIRO, en adelante la impugnante, en su calidad de Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría General de la Entidad, por no haber exigido al proveedor de la entrega de productos, que cumpliera con entregarlos conforme a los términos de referencia y la orden de servicio N° 0000021, y por haber emitido la conformidad sobre los bienes entregados, los mismos que no guardan relación con las características y objetivos previstos; por lo que habría incumplido las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, lo que supone la comisión de las faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo²; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...).”

² Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2. El 13 de marzo de 2014, la impugnante presentó sus descargos señalando que firmó la conformidad del servicio basado en el principio de confianza, toda vez que este requerimiento había sido efectuado mucho antes que asumiera sus funciones en el cargo de Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría General de la Entidad. Asimismo, señaló que la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios habría incurrido en error al haber considerado que la suscrita habría inobservado lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 sin tener en cuenta que la suscrita era personal de confianza.
3. Con Resolución Ministerial N° 228-2015-MIMP, del 13 de octubre de 2015³, la Entidad resolvió sancionar disciplinariamente a la impugnante con cese temporal por un (1) mes y cinco (5) días sin goce de remuneraciones; al acreditarse que incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, lo que supone la comisión de las faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con la Resolución Ministerial N° 228-2015-MIMP, el 3 de noviembre de 2015 la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando que se han transgredido los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, entre otros.
5. Con Oficio N° 3503-2015-MIMP/SG, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;{...}”.

³ Notificada a la impugnante el 14 de octubre de 2015.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

12. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁷, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
13. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de

⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*⁸.

14. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”⁹.
15. Por otro lado, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹⁰; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹¹.
16. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”¹².
17. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, señalan que sólo por norma con rango de

⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁰ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC

¹¹ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹² Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹³ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁴.

18. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁵.
19. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁴VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

¹⁵Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

20. En ese orden de ideas, resulta necesario agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC¹⁶, estableció lo siguiente:

“6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

*“7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, **la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional**, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes” (negrita nuestra)¹⁷.*

21. De la lectura de la cita realizada permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración de los incisos a) y/o d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido, únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento. Al respecto, es preciso indicar que, para este Tribunal, dicho análisis resulta extensible a la aplicación de los incisos a) y/o d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276.

En otros términos, para la aplicación de sanción por la vulneración de las obligaciones previstas en los incisos a) y d) de los artículos 21º y las faltas establecidas en el artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, las entidades deben especificar qué normas del referido decreto legislativo o de su reglamento se incumplieron, o qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus

¹⁶Fundamentos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.2192-2004-AA/TC.

¹⁷Criterio reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s 3567-2005-AA/TC y 3994-2005-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

trabajadores, según corresponda.

22. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se observa que con relación a los hechos imputados a la impugnante en su calidad de ex Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría General de la Entidad se indicó que la impugnante incumplió las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, sancionándola por dicha infracción. Al respecto, se aprecia que la entidad no realizó remisión a ninguna norma que especifique qué función fue incumplida por la impugnante que evidencie la actuación negligente en el hecho materia de imputación y sanción.
23. Por lo tanto, es evidente que ambas resoluciones (Resolución Ministerial N° 043-2014-MIMP y la Resolución Ministerial N° 228-2015-MIMP) contravienen el principio de tipicidad, y por ende, vulneran el derecho de defensa de la impugnante, a quien no se le ha permitido conocer con claridad cuáles son las obligaciones incumplidas y las faltas incurridas; así como no especificar norma alguna que haya sido incumplida, o especificar las funciones transgredidas por la impugnante que deban ser considerados como actuación negligente al momento de imputarle la presunta falta, ni al momento de sancionarla.
24. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Ministerial N° 043-2014-MIMP y la Resolución Ministerial N° 228-2015-MIMP, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444¹⁸, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁹.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

25. En consecuencia, las referidas resoluciones deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputarle a la impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia el procedimiento, las obligaciones y prohibiciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
26. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Ministerial Nº 043-2014-MIMP, del 19 de febrero de 2014, y la Resolución Ministerial Nº 228-2015-MIMP, del 13 de octubre de 2015, emitidas por el MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, respecto de la señora ANA MARIA OSHIRO OSHIRO, por vulneración del debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Ministerial Nº 043-2014-MIMP, debiendo el MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA OSHIRO OSHIRO y al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

compatible con el régimen administrativo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A2/CP1